

Boletín semanal

Boletín nº38 04/10/2022



NOTICIAS

La Inspección encuentra irregularidades en el 46% de los fijos discontinuos investigados.

Irregularidades en el 46% de los contratos investigados. Murcia, Navarra y Galicia, las CCAA más cumplidoras. Andalucía es donde más se usa este ...

Ganadores y perdedores del nuevo paquete de medidas fiscales.

Entre los anuncios del Gobierno, se encuentran un nuevo tributo extraordinario temporal a las grandes fortunas o la limitación de las bases...

Díaz anuncia una subida a 300.000 parados de larga duración y un cheque de 1.200 euros anuales para familias con hijos de 0 a 3 años.

abc.es 04/10/2022

Solo el 25% de las pymes se beneficiará de la nueva rebaja fiscal.

eleconomista.es 01/10/2022

El SEPE y la Inspección de Trabajo firman un acuerdo para mejorar la detección del fraude.

europapress.es 27/09/2022

Calendario laboral: 2023 tendrá al menos cinco fines de semana largos en toda España.

cincodias.elpais.com 04/10/2022

Los economistas rebajan el crecimiento de 2023 al 1,5% y advierten de un frenazo inminente de la actividad.

abc.es 29/09/2022

Hacienda eleva el control sobre los premios del juego online menores de 300 euros.

cincodias.elpais.com 28/09/2022



FORMACIÓN

Tratamiento de Facturas Impagadas

¿Tienes una factura impagada? Plantea las opciones que un acreedor tiene para cobrar

COMENTARIOS

Comienza la "cuenta atrás" para la factura electrónica obligatoria en todas las empresas.

una factura. También visto desde el deudor.



JURISPRUDENCIA

Cálculo de la indemnización de despido cuando los ingresos del último año son irregulares

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social, de 7 de Julio de 2022. El TS señala cómo hacer el cálculo en casos de suspensión de contrato por ERTE, incapacidad temporal, maternidad o excedencia con reserva del puesto.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Empresas (BOE nº 234 de 29/09/2022)

Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Retribución de socio profesional, ¿a valor de mercado o 75% de los ingresos de la entidad?.

Consulta DGT V1874-22. La sociedad consultante es una sociedad limitada profesional en la que existe un solo socio profesional, que es el...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Así es, publicada en el BOE la obligación, para todos los empresarios y profesionales, de expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus...

ARTÍCULOS

¿Qué ventajas tiene constituir una sociedad laboral?

Las sociedades laborales tienen asociadas una serie de ventajas fiscales y laborales que no disponen otras sociedades mercantiles.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué cambios trae la Ley de creación y crecimiento de empresas?

La Ley 18/2022, de 28 de septiembre, trae muchas novedades en materias tan dispares como la constitución de sociedades, responsabilidad de los autónomos, medidas contra la morosidad, obligaciones de facturación, subvenciones, plataformas de crowdfunding y entidades de capital riesgo.



FORMULARIOS

Plan de reestructuración (Modelo oficial art. 684 Ley Concursal)

Modelo oficial del plan de reestructuración para personas físicas o jurídicas que lleven a cabo una actividad económica con 49 o menos empleados y con 10 millones o menos de volumen de negocio anual (excepto microempresas).

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales	Formación
Contratos	Herramientas de Cálculo
Jurisprudencia	Formularios
Legislación	Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº38 04/10/2022

Retribución de socio profesional, ¿a valor de mercado o 75% de los ingresos de la entidad?.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad consultante es una sociedad limitada profesional en la que existe un solo socio profesional, que es el administrador único. El socio profesional realiza prestaciones accesorias a favor de la sociedad consistentes en asistencia a consulta en la clínica, intervención en operaciones de cirugía ocular, análisis del material y prótesis necesario para las intervenciones del resto del equipo de profesionales, labores de consultoría respecto a las decisiones de marketing de oftalmología para los hospitales donde su empresa presta el servicio, participación en estudios médicos encargados por proveedores de material coordinando la obtención de resultados por parte del equipo y transmisión a la empresa que encarga el estudio. Según se manifiesta en el escrito de consulta, la retribución para el 2021 se sitúa entre el 10% de los salarios más altos de profesionales con el mismo cargo y funciones en el ámbito geográfico donde desarrolla su labor (según informe elaborado por una consultora de reconocido prestigio) y es seis veces superior al siguiente de los profesionales que prestan servicio en la misma.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la retribución del socio profesional debe ajustarse a lo establecido en el artículo 18.6 b) de la LIS, supuestas cumplidas el resto de condiciones del artículo, o por contra puede utilizarse para la determinación del valor de mercado cualquiera de los métodos del artículo 18.4 de la LIS.

CONTESTACION-COMPLETA:

De acuerdo con la información obrante en el escrito de consulta, la entidad consultante manifiesta ser una sociedad limitada profesional en la que el socio profesional realiza prestaciones accesorias en favor de la entidad contando entre su plantilla con más profesionales que prestan servicios en la misma.

El artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), en sus apartados 1 y 2, establece que:

“1. Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado. Se entenderá por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

2. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) Una entidad y sus socios o partícipes.

(...)

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por ciento. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

(...)”.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que el socio profesional tiene una participación superior al 25% en la entidad consultante, este y la entidad consultante están vinculados en los términos dispuestos en el artículo 18.2 a) de la LIS, debiendo, en consecuencia, valorar las operaciones efectuadas por su valor de mercado, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 18 de la LIS.

Adicionalmente, el apartado 4 del artículo 18 de la LIS establece lo siguiente:

“4. Para la determinación del valor de mercado se aplicará cualquiera de los siguientes métodos:

a) Método del precio libre comparable, por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

b) Método del coste incrementado, por el que se añade al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

c) Método del precio de reventa, por el que se sustrae del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

d) Método de la distribución del resultado, por el que se asigna a cada persona o entidad vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones, en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares.

e) Método del margen neto operacional, por el que se atribuye a las operaciones realizadas con una persona o entidad vinculada el resultado neto, calculado sobre costes, ventas o la magnitud que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones idénticas o similares realizadas

entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones.

La elección del método de valoración tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la operación vinculada, la disponibilidad de información fiable y el grado de comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas.

Cuando no resulte posible aplicar los métodos anteriores, se podrán utilizar otros métodos y técnicas de valoración generalmente aceptados que respeten el principio de libre competencia.

(...)”.

Por último, el apartado 6 del artículo 18 de la LIS dispone que:

“6. A los efectos de lo previsto en el apartado 4 anterior, el contribuyente podrá considerar que el valor convenido coincide con el valor de mercado en el caso de una prestación de servicios por un socio profesional, persona física, a una entidad vinculada y se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que más del 75 por ciento de los ingresos de la entidad procedan del ejercicio de actividades profesionales y cuente con los medios materiales y humanos adecuados para el desarrollo de la actividad.

b) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios profesionales por la prestación de servicios a la entidad no sea inferior al 75 por ciento del resultado previo a la deducción de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios.

c) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a cada uno de los socios-profesionales cumplan los siguientes requisitos:

1º Se determine en función de la contribución efectuada por estos a la buena marcha de la entidad, siendo necesario que consten por escrito los criterios

cualitativos y/o cuantitativos aplicables.

2º No sea inferior a 1,5 veces el salario medio de los asalariados de la entidad que cumplan funciones análogas a las de los socios profesionales de la entidad. En ausencia de estos últimos, la cuantía de las citadas retribuciones no podrá ser inferior a 5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

El incumplimiento del requisito establecido en este número 2º en relación con alguno de los socios profesionales, no impedirá la aplicación de lo previsto en este apartado a los restantes socios-profesionales.

(...)”.

De conformidad con lo anterior, el apartado 6 del artículo 18 de la LIS permite considerar que el valor convenido coincide con el valor de mercado en el caso de la prestación de servicios por un socio profesional, persona física, a una entidad vinculada, siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicho apartado.

*En caso de no aplicarse lo señalado en dicho precepto, así como en el supuesto **de no cumplirse los requisitos** establecidos en el mismo, los servicios prestados por el socio profesional a la entidad consultante **se valorarán por su valor de mercado aplicando cualquiera de los métodos** recogidos en el apartado 4 del artículo 18 de la LIS, en los términos señalados en dicho apartado.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Renting de vehículo: Inclusión en base imponible del IVA la prima de seguro, importe por exceso de kilometraje e IEDMT.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es arrendatario de un contrato de renting de un vehículo a motor.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se cuestiona la inclusión en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido de los siguientes importes:

- Prima de seguro.
- Impuestos Especial sobre determinados Medios de Transporte.
- Abono de una cuantía por exceso de kilometraje.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El concepto de base imponible se regula en el artículo 78 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto (BOE de 29 de diciembre) de la siguiente manera:

“Uno. La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.”.

De acuerdo con lo anterior, la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación pactada entre el consultante y la empresa de renting en el contrato firmado.

2.- En cuanto a las primas de seguro incluidas en las cuotas cobradas por la entidad de renting al consultante y su posible inclusión en la base imponible es preciso tener en cuenta lo previsto en el artículo 20, apartado uno, número 16º, de la Ley 37/1992, que establece que estarán exentas del tributo:

“Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.

Asimismo, los servicios de mediación, incluyendo la captación de clientes, para la celebración del contrato entre las partes intervinientes en la realización de

las anteriores operaciones, con independencia de la condición del empresario o profesional que los preste.

Dentro de las operaciones de seguro se entenderán comprendidas las modalidades de previsión.”.

Con carácter preliminar es preciso señalar que no se cuestiona como prestación de seguro, en el sentido del artículo 20.uno.16º de la Ley, la operación de contratación del seguro de automóviles por la entidad de renting. Al contrario, la cuestión que debe dilucidarse, es si la facturación del coste de dicho seguro por la entidad de renting al consultante es también una operación sujeta y exenta del Impuesto.

En este sentido, el artículo 78 de la Ley 37/1992 establece, en relación con la base imponible de las operaciones, lo siguiente:

“Uno. La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

Dos. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

1º. Los gastos de comisiones, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado de la prestación principal o de las accesorias a la misma.

(...).”.

En consecuencia, y con carácter general la cuantía del seguro facturado al consultante por la entidad de "renting" formará parte de la contraprestación de los servicios prestados por esta al consultante y no constituirá una partida independiente del mismo.

Con independencia de lo anterior, en relación con las circunstancias en la que la cobertura de riesgos que supone el seguro y que se ofrece junto con la cesión del vehículo pudiera ser considerado como un servicio independiente del

propio servicio de alquiler, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (el Tribunal de Justicia, en adelante), de 25 de febrero de 1999, Asunto C-349/96, Card Protection Plan Ltd (CPP), la exención que se aplica a las operaciones de seguro y reaseguro en virtud del artículo 13.B.a) de la Directiva 77/388/CEE, de 17 de mayo, Sexta Directiva del Consejo en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido (actual artículo 135.1.a) de la Directiva 2006/112/CE) transpuesto al ordenamiento interno por el artículo 20.uno.16º de la Ley 37/1992, no está subordinada al hecho de que la entidad que presta el servicio sea una entidad aseguradora, sino que por razones de neutralidad esta exención es igualmente aplicable a servicios de seguros prestados por otros empresarios o profesionales, como puede ser la consultante.

En el caso de que el servicio único ofrecido por la arrendadora incluya entre las prestaciones complementarias la de seguro, será necesario determinar si en tales circunstancias el servicio ofrecido, a efectos del Impuesto, constituye una prestación única, a la que debe aplicarse el Impuesto, o si se trata de operaciones independientes, que deben, por ello, apreciarse separadamente por lo que respecta a su sujeción al Impuesto.

Estas cuestiones han sido objeto de análisis por el Tribunal de Justicia en diversas sentencias, pudiendo destacar, en lo que a esta contestación interesa, la sentencia BGZ Leasing, asunto C-224/11, de 17 de enero de 2013, la sentencia Wojskowa Agencja, asunto C-42/14, de 16 de abril de 2015, y la sentencia Mapfre Warranty Spa, asunto C-584/13, de 16 de julio de 2015.

Así el Tribunal, en la sentencia de 17 de enero de 2013, dispone que por regla general, las operaciones de leasing, como prestaciones de servicios que son, están sujetas al IVA en virtud del artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva IVA. Por el contrario, en lo que atañe a las prestaciones de seguro, éstas deben normalmente quedar exentas de IVA con arreglo al artículo 135, apartado 1, letra a), de la Directiva IVA (apartado 38 de la sentencia).

Dicho esto, el Tribunal se plantea si existen razones específicas en el asunto planteado que lleven a estimar que los elementos considerados constituyen una

operación única, cuestión que en última instancia deberán analizar los tribunales de cada Estado miembro en función de la modalidad contractual acordada.

En particular, por lo que aquí interesa, el Tribunal en sus apartados 42 y siguientes concluye:

“42 A este respecto, si bien es cierto que, gracias a la prestación de seguro del bien objeto de leasing, los riesgos que corre el arrendatario se reducen normalmente en relación con los que correría en una situación en que no existiese tal seguro, no es menos cierto que esta circunstancia se deriva de la propia naturaleza de la prestación de seguro. Pues bien, la citada circunstancia, por sí sola, no implica que deba considerarse que tal prestación de seguro tenga carácter accesorio en relación con la prestación de leasing en el marco de la que se inscribe. En efecto, aun cuando tal prestación de seguro realizada al arrendatario a través del arrendador facilite, en el sentido descrito anteriormente, el disfrute del servicio de leasing, procede considerar que constituye esencialmente un fin en sí mismo para el arrendatario y no sólo el medio de disfrutar de ese servicio en las mejores condiciones.

43 El hecho de que el arrendador exija un seguro que cubra el bien objeto del leasing, como parece que sucede en la operación de que se trata en el litigio principal, no desvirtúa dicha conclusión. En particular, procede observar que, en las circunstancias del litigio principal, si bien el arrendatario está obligado a que el bien objeto del leasing esté asegurado, dispone de la facultad de asegurar dicho bien con la compañía de seguro de su elección. Por tanto, la exigencia de una cobertura de seguro no implica, en sí misma, que una prestación de seguro realizada a través del arrendador, como la controvertida en el litigio principal, tenga un carácter indisociable o accesorio en relación con la prestación de servicios de leasing.

44 Por otro lado, debe recordarse que el modo de facturación y de tarificación puede aportar indicios respecto al carácter único de una prestación (véase, en este sentido, la sentencia CPP, antes citada, apartado 31). Así, una facturación separada y una tarificación diferenciada de las prestaciones aboga en favor de la existencia de prestaciones independientes, sin no obstante tener una

importancia decisiva (véase, en este sentido, el auto Purple Parking y Airparks Services, antes citado, apartado 34 y jurisprudencia citada).”.

En consecuencia con lo anterior, se puede concluir que el hecho de que el arrendatario tenga la facultad de asegurar el bien con cualquier compañía de seguros debe apreciarse como un indicio en el sentido de que se trata de una prestación independiente. Asimismo, el modo de facturación y tarificación, si bien no son elementos decisivos, también pueden apuntalar esta conclusión.

En la sentencia de 16 de abril de 2015, el Tribunal se plantea si la facturación de gastos de suministros (electricidad, calefacción o agua, entre otros) en un contrato de arrendamiento constituye una operación única a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

De nuevo el Tribunal, se apoya en el criterio de elección del arrendatario para concluir, en su apartado 39 y 42, lo siguiente:

“39 En primer lugar, si el arrendatario tiene la facultad de elegir a sus prestatarios o las modalidades de uso de los bienes o servicios en cuestión, puede considerarse, en principio, que las prestaciones referidas a dichos bienes o servicios son prestaciones diferentes del arrendamiento. En especial, si el arrendatario puede decidir sobre sus consumos de agua, electricidad o calefacción, que pueden comprobarse mediante la instalación de contadores individuales y facturarse en función de dichos consumos, puede considerarse, en principio, que las prestaciones referidas a dichos bienes o servicios son prestaciones diferentes del arrendamiento. Por lo que se refiere a los servicios, como la limpieza de las partes comunes de un inmueble constituido en propiedad horizontal, procede considerar que son distintos del arrendamiento si pueden ser organizados por cada arrendatario individual o por los arrendatarios colectivamente y si las facturas dirigidas al arrendatario mencionan en todos los casos la entrega de dichos bienes y la prestación de dichos servicios como conceptos separados de la renta.

(...)

42 En segundo lugar, si, objetivamente, un inmueble arrendado conforma un todo único con las prestaciones que lo acompañan, puede considerarse que éstas constituyen una única prestación junto con ese arrendamiento. Tal puede ser el caso, en particular, del arrendamiento de oficinas llave en mano, ya preparadas para funcionar con el suministro de fuentes de energía y determinadas otras prestaciones, y del arrendamiento de corta duración de inmuebles, en particular para vacaciones o por motivos profesionales, que se ofrece junto con dichas prestaciones pero sin que puedan separarse del mismo.

43 Además, si el propio arrendador no dispone de la facultad de elegir, libremente y con independencia sobre todo de otros arrendadores, tanto a los proveedores de bienes y prestadores de servicios como las modalidades de dichos bienes o servicios que acompañan al arrendamiento, las prestaciones en cuestión resultarán en general indisociables del arrendamiento y podrá asimismo considerarse que conforman un todo único y, por ello, una única prestación junto con dicho arrendamiento. Tal es el caso, en especial, si el arrendatario que es propietario de parte de un edificio de viviendas está obligado a usar de los servicios de los prestatarios designados por el conjunto de copropietarios y a pagar una cuota de los gastos generales referidos a dichas prestaciones, cuota que posteriormente repercutirá al arrendatario.”

Por último, en la sentencia de 16 de julio de 2015, el Tribunal se cuestiona si la venta de un vehículo de ocasión y la cobertura, por un operador económico independiente del revendedor del vehículo, de las averías mecánicas que puedan afectar a determinadas piezas de dicho vehículo, pueden considerarse tan estrechamente vinculadas como para que formen una operación única.

El Tribunal concluye que, siguiendo los criterios establecidos en la sentencia BGZ Leasing, anteriormente citada, existen razones específicas que lleven a estimar que los elementos considerados no constituyen una operación única.

Y así, en sus apartados 56 y 57 concluye lo siguiente:

“56 Según parece desprenderse de los autos remitidos al Tribunal de Justicia, quien confiere la garantía controvertida en los litigios principales al comprador de un vehículo de ocasión es un operador independiente del

revendedor de dicho vehículo, que no es parte en la venta, de manera que, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional remitente se cerciore de este extremo, no puede considerarse una garantía conferida por el revendedor. Además, el comprador de un vehículo de ocasión puede comprar el referido vehículo sin suscribir tal garantía y dispone igualmente de la facultad de celebrar un contrato de garantía con una empresa distinta de la sociedad Mapfre Warranty, sin la intermediación del revendedor del vehículo. Por último, del impreso de garantía presentado ante el Tribunal de Justicia por el Gobierno francés en la vista se desprende que Mapfre Warranty se reserva, en algunas circunstancias, el derecho a resolver el contrato de garantía, sin que ello parezca afectar al contrato de venta del vehículo.

57 En estas circunstancias, y sin perjuicio de las comprobaciones que deba efectuar el órgano jurisdiccional remitente, una garantía como la controvertida en los litigios principales no parecer estar tan estrechamente vinculada a la venta del vehículo de ocasión como para que dichas operaciones, que además son realizadas por dos prestatarios diferentes, constituyan una prestación económica indisoluble cuyo desglose resultaría artificial. Por consiguiente, procede considerarlas, en principio, operaciones distintas e independientes a efectos del IVA.”.

*En consecuencia, con lo anterior, se puede concluir que **la prestación de un seguro en un contrato de renting, es una prestación de servicios independiente cuando, entre otros extremos, el consultante como destinatario pueda elegir libremente la compañía de seguros con las que se va a suscribir, y ésta no viene impuesta por la entidad de "renting".***

En estos casos, de acuerdo con la doctrina de este Centro directivo, por todas la contestación vinculante de 6 de marzo de 2019, número V0475-19, si el servicio de seguros no pudiera calificarse como independiente según los criterios señalados, respecto del servicio de arrendamiento, en particular, como se ha indicado, cuando el consultante no tenga la facultad de asegurar el bien con cualquier compañía o la cobertura del riesgo le fuera,

generalmente ofrecido por la entidad de "renting", sin que el consultante pueda negociar las condiciones del mismo, salvo lo referente al nivel de franquicia o cobertura (seguro obligatorio, con franquicia y a todo riesgo), ni pueda contratarlo de forma independiente, el servicio de seguro, conjuntamente con el servicio de arrendamiento constituirían una única prestación de servicios sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3.- En relación con la inclusión del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte en la base imponible del Impuesto es preciso tener en cuenta el número 4º del apartado Dos del propio artículo 78 de la Ley del Impuesto que dispone que, en particular, se incluyen en la base imponible:

“4.º Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, excepto el propio Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo dispuesto en este número comprenderá los impuestos especiales que se exijan en relación con los bienes que sean objeto de las operaciones gravadas, con excepción del impuesto especial sobre determinados medios de transporte.”.

Este precepto ha sido objeto de análisis por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 1 de junio de 2006, asunto Danske Bilomportorer, C-98/05. En particular se analizó la posible inclusión del impuesto de matriculación en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en aquellos supuestos en los que el distribuidor del vehículo abonaba el impuesto de matriculación por cuenta del comprador y, posteriormente, se lo trasladaba.

El Tribunal de Justicia concluyó, en los apartados 25 y siguientes de dicha sentencia, lo siguiente:

“25 De ello se desprende que, cuando el impuesto de matriculación haya sido abonado por el distribuidor en cumplimiento de una obligación contractual de entregar al comprador un vehículo que esté matriculado a nombre de éste último, como ocurre en el asunto principal, debe considerarse que la facturación de dicho impuesto al comprador supone el reembolso de los gastos realizados por el

distribuidor en nombre y por cuenta del referido comprador y no representa una contrapartida por el bien entregado. Por lo tanto, un impuesto de esta índole no puede considerarse como un dato incluido en la contabilidad del distribuidor y que tenga el carácter de una cuenta específica en el sentido del artículo 11, parte A, apartado 3, letra c), de la Sexta Directiva.

26 Según ha destacado la Abogado General en el punto 42 de sus conclusiones, debe subrayarse a este respecto que, en el marco de un contrato de venta como el que se cuestiona en el asunto principal, el distribuidor registrado que pague el impuesto de matriculación antes de entregar el vehículo no lo hace en su propio interés, sino en el del comprador que desea tomar posesión de un vehículo nuevo matriculado a su nombre y apto para circular legalmente por la vía pública en Dinamarca.

27 Como pone de manifiesto DBI, en tal caso, el distribuidor registrado es ciertamente el responsable del pago del impuesto de matriculación a las autoridades tributarias competentes. No es menos cierto que, por lo que atañe a este impuesto, la persona obligada a su pago es el comprador del vehículo, según lo pone de manifiesto el hecho de que el distribuidor repercute después sobre el referido comprador el importe de dicho impuesto que ha pagado.

(...)

30 Procede, pues, responder a las cuestiones planteadas que, en el marco de un contrato de venta en el que se prevea que, conforme al uso al que el comprador destine el vehículo, el distribuidor deberá entregar éste ya matriculado y por un precio que incluya el impuesto de matriculación que haya pagado antes de la entrega, dicho impuesto, cuyo hecho imponible no reside en la mencionada entrega, sino en la primera matriculación del vehículo en el territorio nacional, no se halla comprendido en el concepto de impuestos, derechos, tasas y exacciones parafiscales en el sentido del artículo 11, parte A, apartado 2, letra a), de la Sexta Directiva. Tal impuesto corresponde al importe recibido por el sujeto pasivo del comprador del vehículo, como reembolso de los gastos efectuados en nombre y por cuenta de este último, en el sentido del apartado 3, letra c), de la citada disposición.”.

De acuerdo con dicho precepto y con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la base imponible de una operación estará constituida por el importe total de la contraprestación, es decir, en general, el precio pagado por el bien o servicio recibido, incluyendo según el número 4º, los tributos o gravámenes que recaigan sobre dichas operaciones.

La inclusión de tales tributos o gravámenes determina su sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido con la excepción ya señalada del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

La no inclusión de este Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, en la interpretación dada por el Tribunal de Justicia, solo opera en los supuestos de ventas de vehículos nuevos, todavía no matriculados.

Por el contrario, tal y como señaló este centro Directivo en su contestación de 24 de octubre de 1994, 0173-94, en los supuestos en los que los vehículos son matriculados por los concesionarios a su nombre y posteriormente transmitidos a terceros no cabe dicha exclusión.

Tampoco opera dicha exclusión en los supuestos de vehículos matriculados a nombre de una empresa de leasing que, después de matricularlos a su nombre, los cede a sus clientes en arrendamiento tal y como señaló este centro Directivo en su contestación de 19 de octubre de 1994, 0666-94.

*De acuerdo con dicha doctrina se puede concluir que, **si la entidad de renting debe incluir el impuesto Especial de Medios de Transporte en la contraprestación de sus operaciones, según las condiciones establecidas sobre el precio del arrendamiento, este importe formará parte de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las condiciones señaladas.***

4.- Por último, en relación con **el exceso de kilometraje**, este Centro directivo ya se pronunció en su consulta no vinculante de 25 de septiembre de 2014, 0018-14, en donde se concluyó que se incluyen en la base imponible de los servicios de arrendamiento prestados por la sociedad de renting a sus clientes los importes cargados en concepto de exceso de kilometraje. En efecto, **parte de la contraprestación pactada por el uso del vehículo depende del número de kilómetros recorridos por lo que un exceso en la misma supone una mayor contraprestación que deberá incluirse en la base imponible.**

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Comienza la "cuenta atrás" para la factura electrónica obligatoria en todas las empresas.



Así es, con fecha 29 de septiembre de 2022 ha sido publicada en el BOE la **obligación, para todos los empresarios y profesionales, de expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales**, además de, tanto unos (destinatarios) como otros (emisores), **proporcionar información sobre el estado de la factura**; concretamente encontramos esta obligación reglada en la **Ley 18/2022**, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

Es evidente que nueva obligación tiene muchos condicionantes, implicaciones y consecuencias que pasamos brevemente resumimos (*siempre*

pendientes del desarrollo reglamentario):

¿Cuándo entra en vigor esta obligación?

Esta obligación de facturación electrónica entre empresarios y profesionales producirá efectos:

- Para los empresarios y profesionales cuya **facturación anual sea superior a ocho millones de euros, al año de aprobarse el desarrollo reglamentario.**
- Para el **resto de los empresarios, a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario.**

La ley ya está aprobada pero... de ahí el título del presente comentario..., comienza la *"cuenta atrás"*..., pues será la ***"lentitud o celeridad" del legislador en la aprobación del desarrollo reglamentario la que determine el "pistoletazo de salida" para su aplicación;*** además de estar supeditada (la entrada en vigor) a la obtención de la excepción comunitaria a los artículos 218 y 232 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-**, es decir:

- Aceptar como **factura cualquier documento o mensaje en papel o en forma electrónica** que cumpla las condiciones establecidas (Art. 218) y
- Condicionar el uso de la factura electrónica a su **aceptación por el receptor** (Art. 232)

Finalidad de la Norma.

De acuerdo con la propia exposición de motivos se busca:

Opinión:

1. **Digitalizar** las relaciones empresariales, *Además, resultará un "instrumento de control" de la*
 2. **Reducir costes** de transacción, *actividad empresarial a utilizar por*
 3. Facilitar la **transparencia** en el tráfico mercantil y, *la Administración de muy distintas*
 4. Junto con otras medidas, **atajar** formas...
- de manera eficaz la **morosidad** en las operaciones comerciales.



Programas y Herramientas de Facturación.

Uno de los principales motivos de la **"dilatada entrada en vigor"** de esta medida, sin lugar a dudas, viene dada por la dificultad para implementar (por los suministradores de programas de facturación y la propia Administración) los medios necesarios para dar cumplimiento a esta obligación, debiendo **garantizar su interconexión e interoperabilidad gratuitas entre las distintas opciones disponibles**, pues como la propia norma indica:



El receptor de la factura no podrá obligar a su emisor a utilizar una solución, plataforma o proveedor de servicios de facturación electrónica predeterminado.

Por otro lado, determinadas **empresas prestadoras de servicios** deberán expedir y remitir facturas electrónicas **a particulares que acepten**

Estas empresas deberán habilitar procedimientos **sencillos y gratuitos** para que

recibir las o que las hayan solicitado expresamente (con independencia del tamaño de la plantilla o volumen anual de operaciones). Ahora bien, agencias de viaje, servicios de transporte y actividades de comercio al por menor solo estarán obligadas a emitir facturas electrónicas a particulares cuando la contratación se haya llevado a cabo por medios electrónicos.

los usuarios puedan **revocar el consentimiento** dado a la recepción de facturas electrónicas en cualquier momento.

Acceso a las Facturas Electrónicas.

El destinatario de una factura electrónica podrá solicitar copia (sin costes adicionales) **durante un plazo de cuatro años** desde la emisión de la misma.

En esta misma línea se establece que el período durante el que el cliente puede consultar sus facturas por medios electrónicos será de **al menos los últimos tres años** (datos de cliente, historial de facturación y contrato suscrito) **no alterándose por haber sido resuelto el contrato** con la empresa **o revocado el consentimiento** para recibir facturas electrónicas. Tampoco caduca por esta causa su derecho a acceder a las facturas emitidas con anterioridad.

Sanciones por no emitir facturas o permitir acceso a ellas.

Las empresas obligadas que **no ofrezcan a los usuarios la posibilidad de recibir facturas electrónicas o no permitan el acceso** de las personas que han dejado de ser clientes a sus facturas, **serán sancionadas con apercibimiento o una multa de hasta 10.000 euros** que se determinará y graduará conforme a:

- a. El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b. La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c. La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.

- d. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- e. El volumen de facturación del prestador responsable.
- f. El número de personas afectadas por la infracción.
- g. La gravedad del riesgo generado por la conducta.
- h. Las acciones realizadas por el prestador encaminadas a paliar los efectos o consecuencias de la infracción.



Cómo hacer
FACTURAS RECTIFICATIVAS Y ELECTRÓNICAS
Seminario por Videoconferencia

Super Contable
MÁS INFORMACIÓN

¿Afectan los periodos de suspensión de contrato al cálculo de la indemnización por despido?



A la hora de calcular la indemnización por despido que le corresponde a un trabajador habrá que tomar en consideración el ***promedio de salarios que ha recibido durante el año previo al mismo.***

En el caso de que un despido se declare improcedente y no se readmita al trabajador, a éste le corresponderá una indemnización de ***33 días por año de salario con el límite de 24 meses (720 días de sueldo).***

Lógicamente esto hace que el promedio de salario recibido por el trabajador el año anterior al despido pueda marcar ***diferencias en la cuantía de la indemnización que tenga que enfrentar la empresa.***

Ahora hemos conocido el pronunciamiento del Tribunal Supremo, que en unificación de doctrina, resuelve sobre el periodo de tiempo que se debe tener en

consideración para calcular los salarios del año anterior, que ***deberá excluir necesariamente los momentos en los que el contrato ha estado suspendido.***

La [STS 638/2022](#), de 7 de julio se pronuncia sobre el tiempo en el que el trabajador estuvo en ERTE pero la doctrina será igualmente aplicable a:

- Suspensiones de contrato por incapacidad temporal.
- Bajas por nacimiento y cuidado del menor (maternidad o paternidad, entre otras).
- Situaciones de excedencia con derecho a reserva del puesto de trabajo.

Para este caso en concreto, el trabajador que había sido despedido de la empresa recurre la decisión, declarándose en primera instancia el despido como improcedente, por el Juzgado de lo Social nº 1 de Vigo. La empresa eleva el fallo al Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que matiza levemente la cuantía de la indemnización pero mantiene la declaración del despido como improcedente, y la cuestión es finalmente recurrida por el trabajador al Tribunal Supremo.

La disyuntiva que se trata de resolver es ***si la indemnización por despido improcedente debe calcularse, en relación con los conceptos salariales irregulares, tomando como promedio de horas extraordinarias realizadas todo el año anterior al despido cuando dentro de él ha existió situación de suspensión del contrato por ERTE Covid.***

El trabajador había prestado servicio desde 2005 y tenía una retribución fija anual de 75 mil euros. Desde abril de 2020 se encontraba en situación de ERTE por covid que se mantuvo hasta su despido en julio de ese mismo año.

El Alto Tribunal entiende que ***el periodo en el que el trabajador estaba en ERTE no debe ser tenido en consideración para el cálculo del salario regulador***, por lo que se calculará tomando como referencia los 229 días de actividad del año anterior al despido, excluyendo específicamente el periodo de suspensión correspondiente al ERTE.

El Tribunal Supremo entiende que:



el periodo de tiempo en el que el contrato ha estado suspendido, sin actividad y sin retribución, no puede integrar el promedio a tomar en consideración para la determinación del salario regulador del despido.

Es por esto que si el despido se produjo cuando el trabajador estaba bajo una situación de suspensión del contrato de trabajo, el promedio de los ingresos que haya podido percibir en el año anterior al despido que sean computables no puede obtenerse tomando periodo de suspensión del contrato.

Para finalizar, la doctrina fijada por el Tribunal Supremo ***aumenta el salario promedio que se toma como referencia a la hora de calcular la indemnización por despido improcedente.***

De este modo el salario regulador en este caso llega a los 242,22 euros al día, lo que hace en supuestos como el enjuiciado, con una carrera larga en la empresa y un salario elevado que la cuantía de ***indemnización fijada por el Tribunal Supremo supere los 100.000 euros.***



¿Qué ventajas tiene constituir una sociedad laboral?

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 30/09/2022



A la hora de constituir una sociedad mercantil existen varias alternativas, como analizamos en un comentario anterior sobre las **distintas formas jurídicas de la empresa**. Entre las mismas se encuentran las sociedades laborales, que incluyen una serie

de ventajas respecto del resto de formas societarias.

De acuerdo con la **Ley 44/2015, de 14 de octubre**, de Sociedades Laborales y Participadas, **una sociedad laboral es aquella sociedad anónima o de responsabilidad limitada calificada como tal por cumplir los siguientes requisitos:**

1. La mayoría del capital social es propiedad de trabajadores con una relación laboral retribuida por tiempo indefinido.
2. Ningún socio posee más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social, en cuyo caso el límite no puede alcanzar el 50%, o que la sociedad se haya constituido por dos socios al 50% con el compromiso de que en 36 meses se ajusten al límite de la tercera parte.
3. El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios no sea superior al 49% del cómputo global de horas-año trabajadas por el conjunto de los socios trabajadores.

Por tanto, una sociedad laboral no es más que una sociedad mercantil que ha sido inscrita en el **Registro Administrativo de Sociedades Laborales** por

cumplir los requisitos anteriores. Entonces, ¿por qué crear una sociedad laboral?

Estas son sus ventajas:

- **Bonificación del 99% de las cuotas que se devenguen por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, por la adquisición de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.
- **Libertad de amortización** de los elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como sociedad laboral.
- **Los socios trabajadores quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social**, aun cuando sean administradores o desempeñen funciones de dirección o gerencia (aunque en este caso con exclusión de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial).
- **La sociedad laboral puede anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantías o facilitar asistencia financiera para la adquisición de sus propias acciones o participaciones** por los trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido que no sean socios.

Si bien en la práctica **el primer beneficio descrito tiene poca utilidad** ya que sólo sería de aplicación a las entregas de inmuebles provenientes de la empresa de la que procedan la mayoría de los trabajadores y eso si no se **renuncia a la exención del IVA**, los otros beneficios son lo suficientemente **golosos para pensar en este tipo de sociedad** para desarrollar una actividad económica.

La asistencia financiera por parte de la sociedad para la adquisición de sus propias participaciones o acciones está **prohibida en el resto de sociedades mercantiles** y supone una gran ayuda para la entrada de nuevos socios

trabajadores. Estar encuadrado en el régimen general supone poder optar a la prestación por desempleo si vienen mal dadas de una forma más fácil que en el régimen especial de los trabajadores autónomos, **cuyo paro es anecdótico**. Y por último, pero no por eso menos importante, poder amortizar a su antojo los bienes de inversión adquiridos en los primeros años de actividad, sean nuevos o usados, sin necesidad de cumplir ningún requisito adicional como sí ocurre para las **entidades de reducida dimensión**, permite ajustar de forma adecuada el resultado del ejercicio.

Recuerde que:

Las sociedades laborales están obligadas a constituir una reserva especial que se dotará con el 10% del beneficio líquido de cada ejercicio, hasta que alcance al menos una cifra superior al doble del capital social.

Aunque se trate de una obligación, esta reserva especial, que solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin o a la adquisición de sus propias acciones o participaciones sociales, supone una mayor capitalización que en el resto de sociedades mercantiles, que siempre será vista con buenos ojos por entidades financieras y acreedores.

Tratamiento fiscal de "propinas" o donativos en las empresas.

Costumbre muy común en determinados sectores de actividad la entrega de **"propinas" o "donativos"** por la prestación de servicios gratuitos por parte de las empresas o empleados de las mismas. Ahora bien, hemos querido tratar esta cuestión consecuencia de una reciente consulta vinculante de la Dirección General de Tributos **-DGT-**, concretamente la consulta vinculante **V1808-22**, de 29 de julio, donde este ente se posiciona sobre el tratamiento en el Impuesto sobre



Sociedades **-IS-** y el Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-** por las propinas que voluntariamente dejan los usuarios de una página web cuyo acceso es totalmente gratuito y contiene información turística sobre ciudades.

Impuesto sobre Sociedades

A este respecto la **DGT** se sustenta (como hace habitualmente) en los artículos **10.3** y **11.1** de la **Ley 27/2014** del IS para determinar que la base imponible es el resultado contable, corregido por los ajustes fiscales en caso de que la normativa del Impuesto contenga criterios de valoración, de calificación o de imputación de ingresos y gastos diferentes a los contables.

El caso concreto sobre el que se posiciona la **DGT**, es el de una mercantil con páginas web de acceso totalmente gratuito, con información turística sobre ciudades donde los usuarios pueden dejar voluntariamente una propina pulsando un botón de la propia web originándose gastos por las comisiones cobradas por la plataforma de gestión de pagos. En este sentido se determina:

- Los **ingresos derivados de las “propinas”** obtenidas **deben integrarse en la base imponible del Impuesto** sobre Sociedades correspondiente al ejercicio económico en que se hayan devengado, e igualmente por la la correlación entre ingresos y gastos,
- Los **gastos derivados de la comisión** por los servicios de gestión de la plataforma de pagos **tendrán la consideración de fiscalmente deducible** y deben integrarse en la base imponible del Impuesto correspondiente al ejercicio económico en el que el mismo se haya devengado.

Consecuentemente, y fuera del caso concreto resuelto por esta consulta vinculante [V1808-22](#), la consideración que la Administración tributaria le dará a este tipo de ingresos (propinas o donaciones voluntarias) será la del **ingreso imputable en la base imponible del impuesto**.

Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para este tributo, la **DGT** justifica su criterio en el camino marcado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al considerar que, con independencia de la denominación que se le de a la entrega voluntaria de dinero (*propina, donativo, entrega gratuita, etc.*):

No se considera operaciones sujetas al IVA en la medida en que no constituyen la remuneración de entregas de bienes o prestaciones de servicios realizados a favor de las personas o entidades que las satisfacen pues **se entrega voluntariamente un donativo cuyo importe determinan los mismos donantes libremente**.



En definitiva la justificación para que la empresa no deba emitir una factura con IVA es que **las cantidades de dinero recibidas no vienen determinadas en función de la prestación del servicio realizado**, sino atendiendo a motivaciones subjetivas entre las que pueden intervenir consideraciones de satisfacción con lo recibido, empatía, etc. y todas ellas voluntarias. Algunas personas "*donarán*" una cantidad elevada, otras lo harán con una cantidad "*testimonial*", mientras que otras utilizarán los servicios de la web sin entregar cantidad alguna. **No existe contraprestación.**

En la práctica de nuestro país, algo que no ocurre **en otros países** donde la entrega de propinas **es muy habitual e**



SuperContable.com

incluso está reglada con porcentajes concretos del servicio recibido estando incluidas en la factura del servicio, etc., una operación como la relatada no suele ser habitual, al menos siendo "tildada" con la costumbre de "propina" utilizando más el término donación para este tipo de entregas de dinero; ahora bien, búsqueda de fuentes de financiación y la tecnología hacen de esta práctica una situación emergente que convenía reseñar.

¿Qué cambios trae la Ley de creación y crecimiento de empresas?



El 29 de septiembre se publicó la **Ley 18/2022**, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, que **entrará en vigor el 19 de octubre de 2022**, a excepción del nuevo régimen jurídico de las plataformas de crowdfunding, que lo hará el 10

de noviembre de 2022, y las nuevas obligaciones sobre facturación electrónica, que lo harán un año después de aprobarse su desarrollo reglamentario para las empresas con un volumen de facturación anual superior a los 8 millones de euros y a los dos años para el resto de empresarios y profesionales.

Porque **el objetivo principal de esta norma es facilitar la creación de nuevas empresas y fomentar el aumento de su tamaño** pero entre sus 73 páginas hay lugar para muchas otras materias como medidas contra la morosidad, facturación electrónica, plataformas de crowdfunding o sociedades de capital

riesgo. A continuación procedemos a enumerar todas las novedades introducidas por la Ley 18/2022 de forma clara y concisa.

Novedades en la constitución de empresas.

- El capital social mínimo para constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL o SL) se reduce a un euro (1 €). Antes el capital mínimo exigido era de 3.000 €, salvo en el régimen de formación sucesiva.
- Mientras el patrimonio neto no alcance la cifra de 3.000 euros, deberá destinarse a reserva legal el 20% del beneficio (con posterioridad se mantiene la obligación de destinar a la reserva legal el 10% hasta alcanzar el 20% del capital social).
- En consecuencia, se elimina el régimen de formación sucesiva, así como la sociedad nueva empresa.
- Se posibilita la constitución telemática completa de sociedades de responsabilidad limitada en 24 horas con modelos normalizados de estatutos tipo y escritura estandarizada a través de la ventanilla única del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE). Con anterioridad no se incluía el trámite notarial.
- En relación con el punto anterior, todos los Notarios deben estar disponibles en la Agenda Electrónica Notarial.
- Se reduce el plazo en que el registrador deberá inscribir de forma definitiva la escritura de constitución en el Registro Mercantil.
- Se establece la exención del pago de las tasas por publicación de inscripción en el BORME.
- Los Registros Mercantiles habilitarán un servicio remoto de atención al público en horas de oficina para consultas sobre cláusulas estatutarias.

Más actividades exentas de licencia.

Se amplía el catálogo de actividades exentas de licencias de ámbito municipal vinculadas con los establecimientos comerciales, sus instalaciones y determinadas obras previas, incluido en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.12/2012):

- Grupo 857. Alquiler de aparatos de medida.
- Grupo 922. Servicios de limpieza.
- Epígrafe 843.3 Servicios técnicos de prospecciones y estudios geológicos.
- Epígrafe 843.4 Servicios técnicos de topografía.
- Grupo 846. Empresas de estudios de mercado.
- Grupo 847. Servicios integrales de correos y telecomunicaciones.
- Epígrafe 849.4 Servicios de custodia, seguridad y protección.
- Epígrafe 849.5 Servicios de mensajería, recadería y reparto y manipulación de correspondencia.
- Epígrafe 849.6 Servicios de colocación y suministro de personal.
- Epígrafe 849.8 Multiservicios intensivos en personal.
- Epígrafe 849.9 Otros servicios independientes, NCOP.

Se amplía la exención de responsabilidad en el Emprendedor de Responsabilidad limitada.

A partir de ahora la exención incluye también a los bienes de equipo hasta el importe de la facturación agregada de los dos últimos ejercicios (antes sólo se limitaba la responsabilidad a la vivienda habitual con un límite de 300.000 euros).

Medidas contra la morosidad.

- Se crea el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada.
- Respecto del periodo medio de pago a proveedores, las empresas que no presenten cuentas abreviadas tendrán que incluir en su página web y en la memoria el volumen monetario y número de facturas pagadas en un periodo inferior al máximo establecido en la normativa de morosidad y el porcentaje que suponen sobre el número total de facturas y sobre el total monetario de los pagos a sus proveedores (antes sólo tenían que incluir el PMPP). Además, se

establece que la fecha de recepción de la factura no podrá entenderse como fecha de inicio del plazo de pago.

- Respecto de los contratos públicos, en aquellos sujetos a regulación armonizada y en los que tengan un valor estimado superior a dos millones de euros, se retendrá la garantía hasta que se satisfaga a subcontratista que ejercite acciones dirigidas al abono de las facturas por haber excedido el plazo legal (que se mantiene en 30 días si no se ha estipulado nada en el contrato y en todo caso en 60 días como máximo).
- En el mismo sentido se establece una penalidad de hasta el 5% del precio del contrato cada mes mientras persista el impago a subcontratistas hasta alcanzar el 50%.
- En lo que respecta las subvenciones, no podrá ser beneficiario de subvenciones por un importe superior a 30.000 euros las empresas que incumplan los plazos de pago legales.
- Asimismo, los gastos subvencionables deben haber sido pagados en los plazos sectoriales o en su defecto en los plazos máximos legales.

Factura electrónica obligatoria.

Para la entrada en vigor de esta medida aún debe publicarse su desarrollo reglamentario, para lo que se establece un plazo de 6 meses, y a partir de entonces empezará a correr el año para la entrada en vigor para los empresarios y profesionales cuya facturación anual sea superior a ocho millones de euros, mientras que para el resto de empresarios y profesionales tendrá efectos a los dos años de publicarse el Reglamento que desarrolle esta obligación.

- Factura electrónica obligatoria entre empresas y profesionales. Tanto destinatario como emisor deberán proporcionar información del estado de la factura.
- Software de facturación debe garantizar interconexión e interoperabilidad gratuitas.

- Facturas electrónicas deben estar disponibles cuatro años desde emisión para consulta por destinatario.
- En las grandes empresas o con más de 100 empleados, la factura electrónica será obligatoria para particulares que lo acepten o lo hayan solicitado. Para las mismas, se estipula una sanción de hasta 10.000 euros si no cumplen o no permiten acceso a persona que ha dejado de ser cliente.

Plataformas de crowdfunding.

- Se establece un nuevo régimen jurídico para las plataformas de financiación participativa adaptado a la normativa europea
- Se incluye una nueva categoría «gestión de carteras» para permitir que el proveedor de servicios de financiación participativa invierta fondos en nombre del inversor.
- El límite de inversión por proyecto se establece en 5 millones de euros, a partir del cual se exige la emisión de un folleto.
- Se establece un límite único de inversión individual por proyecto para inversores minoristas de 1.000 euros o el 50% de la riqueza (para superarlo tendrán que dar su consentimiento expreso).

¿Sabe cómo se regula el derecho al descanso en el trabajo de sus empleados?



Son varias las ocasiones en las que, desde **SuperContable**, hemos abordado la cuestión de la **jornada laboral**, especialmente en relación a las **obligaciones de registro**, a los **aspectos relacionados con el teletrabajo** y a las **medidas de control de la**

actividad laboral que puede establecer el empresario.

También abordado los **despidos por faltas de puntualidad o asistencia** y la cuestión de los **permisos laborales**.

Además de los aspectos citados, y de otros como las **horas extraordinarias**, o el **derecho a la desconexión digital**, un aspecto fundamental de la jornada laboral es el descanso, tanto dentro de la jornada laboral como entre jornadas.

En este Comentario vamos a analizar cómo se regulan en el **Estatuto de los Trabajadores** los **descansos de los empleados**, sin perjuicio de señalar que, como en otros ámbitos de la relación laboral, es necesario acudir a la regulación de los convenios colectivos. También quedan aparte, por su especificidad, las relaciones laborales especiales.

El **Artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores** establece, como punto de partida, que:



*Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, **doce horas**.*

*El número de horas ordinarias de trabajo efectivo no podrá ser superior a **nueve diarias**, salvo que por convenio colectivo o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establezca otra distribución del tiempo de trabajo diario, respetando en todo caso el descanso entre jornadas.*

Luego, con carácter general, entre una jornada laboral y la siguiente, debe haber, como poco, **un periodo de descanso de 12 horas**.

Respecto a las especialidades, el **Estatuto de los Trabajadores** establece que los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar más de **ocho horas diarias de trabajo efectivo**, incluyendo, en su caso, el tiempo dedicado a

la formación y, si trabajasen para varios empleadores, las horas realizadas con cada uno de ellos.

Y en caso de que, por convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establezca una distribución irregular de la jornada a lo largo del año, dicha distribución irregular **debe respetar**, en todo caso, **los periodos mínimos de descanso diario y semanal** previstos en la ley.

Como hemos visto, una jornada laboral standard es de 8 o 9 horas, pudiendo ser incluso de más. Es por ello que la norma no solo regula el descanso entre jornadas, sino también el descanso dentro de la jornada laboral, lo que se conoce comunmente como **"pausa del cigarro o del bocadillo"**.

Así, si la jornada diaria continuada - **no partida** - excede de seis horas, debe establecerse un periodo de descanso durante la misma de duración **no inferior a quince minutos**.

Este periodo de descanso se considerará tiempo de trabajo efectivo si así se establece por convenio colectivo o se pacta en el contrato de trabajo. Por ello, insistimos siempre en prestar atención al Convenio Colectivo aplicable en cada caso.

Recuerde que:

*En el caso de los trabajadores menores de dieciocho años, el periodo de descanso tendrá una duración mínima de **treinta minutos**, y deberá establecerse siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de cuatro horas y media.*

Y, para completar la regulación, el **Artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores**, regula el descanso semanal.

Los trabajadores tienen derecho a un **descanso mínimo semanal**, acumulable por periodos de hasta catorce días, **de día y medio ininterrumpido** que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo. La duración del descanso

semanal de los menores de dieciocho años será, como mínimo, de **dos días ininterrumpidos**.

Una vez que hemos visto cómo se regula el descanso diario, semanal y la pausa o descanso **"del bocadillo"**, tenemos que señalar que existen otras circunstancias que también tienen incidencia en el descanso de los trabajadores.

El **Artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores**, que regula las horas extraordinarias, señala que las horas extraordinarias realizadas se deben abonar, en un importe que ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria, o **compensarlas por tiempos equivalentes de descanso retribuido**.



*En ausencia de pacto al respecto, ni en el Convenio ni en el contrato de trabajo, se entenderá que las horas extraordinarias realizadas **deben ser compensadas mediante descanso** dentro de los **cuatro meses** siguientes a su realización.*

En el trabajo nocturno también se establece que éste debe retribuirse de forma específica (que se determinará en la negociación colectiva), aunque se contempla la posibilidad de acordar con la persona trabajadora la compensación de este trabajo por **descansos**.

Y no olvide que...

El empresario que organice el trabajo en la empresa según un cierto ritmo deberá tener en cuenta el principio general de adaptación del trabajo a la persona, especialmente de cara a atenuar el trabajo monótono y repetitivo en función del tipo de actividad y de las exigencias en materia de seguridad y salud de los



trabajadores. Dichas exigencias deberán ser tenidas particularmente en cuenta a la hora de determinar los **periodos de descanso durante la jornada de trabajo**.

En definitiva, el **descanso laboral**, además de configurarse como un derecho irrenunciable de los trabajadores, está configurado como una medida preventiva básica de salud laboral porque está demostrado que la fatiga o el cansancio, además de afectar negativamente a la salud, especialmente si es reiterada, son la causa de accidentes laborales y de enfermedades profesionales.

Por ello, el **Real Decreto Legislativo 5/2000**, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, considera como infracción grave la transgresión de las normas y los límites legales o pactados en materia de jornada, trabajo nocturno, horas extraordinarias, horas complementarias, **descansos**, vacaciones, permisos, registro de jornada y, en general, el tiempo de trabajo a que se refieren, entre otros, los artículos 34 a 38 del **Estatuto de los Trabajadores**.



Y debe tener en cuenta que la comisión de una infracción por no respetar las normas y los límites legales o pactados en materia de jornada y descansos **se sancionará con multa**, en su grado mínimo, de **751 a 1.500 euros**, en su grado medio de **1.501 a 3.750 euros**; y en su grado máximo de **3.751 a 7.500 euros**.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de

aeca

Asociación Española de Contabilidad
y Administración de Empresas